

*Ley xxj. Que en los exámenes secretos arguyan los Catedraticos, y Doctores mas modernos.*

El mismo allí, Conf titucion 4. tit. 11.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en los exámenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedraticos de la facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la fuerte de arguir, mientras no tuvieren antiguedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á arguir por este orden: En los grados de Teologia, el de Prima, Visperas, Sagrada Escritura, y segunda de Visperas: En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Visperas de Canones y Decreto; y á falta de qualquiera, despues de estos, el de Visperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Visperas de Leyes y de Canones: y á falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedraticos, començando desde el mas antiguo Catedratico, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedratico, dos, ó mas, por enfermedad, ausencia, ó justa causa, de suerte, que no haya el numero de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente

los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedraticos, guardando entre si solamente la antiguedad de el grado.

*Ley xxij. Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.*

**E**N los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hazer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ó algunos de los que huvieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

*Ley xxij. Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. so la pena de esta ley.*

**M**ANDAMOS, Que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que se haga con la entereza devida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada vno echa-re, por los inconvenientes, que se siguen, y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se execute, aplicada para la Caja de la Vniversidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre vna mesa, y levantandose cada vno á votar, para que con esto se guarde el secreto devido.

Ley

*Ley xxiiij. Que el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado.*

D. Felipe IV. en la Conf titucion 1. tit. 11.

**D**ECLARAMOS, Que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere asistido en él como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que está á cargo de los Religiosos de la Compañia de Iesus de la dicha Ciudad, declaramos asimismo, q no puedan gozar del dicho privilegio los q por lo menos no huvieren tenido dos años continuos vna de las Becas, á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo Colegio.

*Ley xxv. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.*

El mismo allí, Conf titucion 2. tit. 4.

**O**TROSI Declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Vniversidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedraticos della, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martin, no se entiende en la cena y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

*Ley xxvj. Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos publicos, ni secretos.*

D. Felipe IV. en Plona á 20. de Mayo de 1646.

**N**UESTROS Virreyes no den licencia, consentan, ni permitan, que ninguno sea admitido, ni tenga lugar, ni asiento entre los Doctores y Maestros de las Vniversidades en los passeos, y actos publicos, ni secretos de examen, aunque sean Doctores, Maestros, ó Licenciados por otras, ó tengan qualquier oficio, ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

*Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina, como los demás.*

D. Felipe Tercero en Vento filla á 16. de Enero de 1603

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Vniversidades de ellas, paguen la propina como los demás.

*Ley xxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Vniversidades tengan el lugar, que por la antiguedad de sus grados les perteneciere.*

D. Felipe Tercero en Valdecia á 22. de Julio 1599. Y en Valladolid á 8. de Mayo de 1603.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en todo lo que tocara á los grados y cosas del Claustro, y en lo demás á los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciudades

dades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Vniversidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvierén por ellas en todos los actos que concurríeren con los demás Doctores, y por razon de los oficios y plaças de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

*Ley xxix. Que el Colegio de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga asiento con el Claustro en actos publicos.*

D. Felipe IV. en 7. de Março de 1627.

**E**L Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y vn Colegio suyo lee ordinariamente la Catedra dél en la Vniversidad de San Marcos, con la qual está vnido, é incorporado en la forma que consta por su fundacion. Mandamos, que el Colegio, que la leyere y regentare, pueda tener y tenga en todos los actos publicos en que la Vniversidad concurriere, lugar y asiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

*Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados à los Estudiantes.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11. de Março de 1602.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Vniversidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados, que se

les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

*Ley xxxj. Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotacion de Catedras, y salarios de la Vniversidad de Lima.*

**P**OR auto del Gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Catedras de la Vniversidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Teologia en ochocientos pesos ensayados: la de Visperas de Teologia en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Visperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Canones en mil pesos ensayados: la de Visperas de Canones en seiscientos pesos ensayados: la de Decreto en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Visperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doze reales y medio el peso. Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1627.

*Ley xxxij. Que en la Vniversidad de los Reyes se funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Domingo.*

**P**ORQUE Es muy justo y conveniente conservar á la Religion de Santo Domingo en su credito y autoridad, y que publicamente se professe y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Vniversidad de la Ciudad de los Reyes vna Catedra de Prima de Teologia de propiedad, de la qual hazemos merced á la Orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los Religiosos, que son, ó fueren de ella, la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y vna misma en todo á la de Prima de Teologia principal, que al presente hay en la dicha Vniversidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto General, que hay en ella, donde se tienen los Actos, enseñando en ambas vna misma materia, y teniendo los Estudiantes de la facultad de Teologia obligacion á cursar, así en esta nueva Catedra, como en la otra, y sea preciso cursar en cada vna vn curso, y los otros dos, á que están obligados por las Constituciones, lean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras, advirtien-

dolo así el Notario de ella al principio de cada vn año, para que conste al Catedratico donde cursaren los Estudiantes, y les dé la certificacion, que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demás, que les toca en la Vniversidad, y ser graduados. Y mandamos, que el Religioso, que regentare la dicha Catedra, haya de gozar, y goze de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Teologia, que ya estava fundada, y tambien sea igual en la opcion, y todo lo demás, á las Catedras de Prima de Canones y Leyes, y ha de ser graduado, ó se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Teologia por aquella Vniversidad, conforme á las Constituciones de ella, y cumplirá sus Estatutos y Ordenanças precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos, que para hazer eleccion de el Religioso, que ha de regentar esta Catedra, que fundamos y dotamos, se junten, é intervengan nuestro Virrey de el Perú, el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia, que en ella reside, y el Provincial, que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora de el Rosario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioso

mas fiabil y suficiente, y en cuya persona concurreren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia, y al Religioso que fuere elegido se le dé la possession de esta Catedra, teniendo las dichas calidades, y el Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad le recivan y admitan, para que la regéte y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Teologia en su general distinto, sin ponerle dificultad, ni embaraço alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Catedra tenga y goze el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que den las ordenes convenientes, para que de efectos extraordinarios, que no pertenezcan á nuestra Real hacienda, ó de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se dé y pague al Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad, ó á la persona, que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio de el Notario de ella constare haver valido la otra Catedra de Prima de Teologia, para que se pague el estipendio de esta Catedra, y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las ordenes, que en razon de esto les dier-

ren.   
 Prior del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la dicha Ciudad, y nombrada el Religioso   
 V

*Ley xxxiiij. Que se acrecientan y sitúan dos Catedras de Medicina en la Vniversidad de Lima.*

**E**S nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Vniversidad de Lima dos Catedras de Medicina: vna de Prima, con seiscientos pesos enfayados, de á doze reales y medio el peso, de salario en cada vn año: y otra de Visperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere de el Estanco del Soliman. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó otras qualesquier personas en cuyo poder entrare fu procedido, que los den y paguen á los Catedraticos á los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

*Ley xxxiiij. Que los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme á estatutos.*

**S**VCEDIENDO Vacar alguna de las Catedras en las Vniversidades de Lima, ó Mexico, mandamos, que nuestros Virreyes no las den en deposito, y las dexen proveer, conforme á los estatutos.

*Ley xxxv. Que las Catedras y Ministros de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, que se señalan.*

**M**ANDAMOS, Que las Catedras de la Vniversidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31. de este titulo, se paguen de los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias Metro-

D. Felipe IV. en Madrid, 7. de Mayo de 1648.

Don Felipe IV. en Zaragoza, 14 de Mayo de 1648.

D. Felipe Tercero en el Pardo, 25. de Noviembre de 1617. Y en Madrid á 11 de

de Abril de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.   
 litanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes. En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de á ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la Metropolitana de los Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotacion de las Catedras y salarios de los Ministros de la dicha Vniversidad.

*Ley xxxvi. Que á la Vniversidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.*

**P**OR Hazer bien y merced á la Vniversidad y Estudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo, 25. de Junio de 1597.

oro de Minas de renta librados en los derechos, que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha confignacion ha salido incierta, mandamos á nuestros Virreyes, ó á las personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que situen á la dicha Vniversidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caja Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que vltimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada vn año por los tercios dél, con las condiciones, y en la forma que se devian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

*Ley xxxvii. Que lo que se cobra de Catedras y Ministros se ratee entre todos.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ó envie, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Vniversidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedraticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada vno tuviere.

D. Felipe IV. en la Constitucion 4. tit. 6.

*Ley xxxviii. Que las Catedras se provean conforme a esta ley.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 3. tit. 6.

**ORDENAMOS**, Que todas las Catedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Teologia, Canones y Leyes en propiedad: y las demas de Teologia, Canones y Leyes por quatro años: y las de Artes y Filosofia por tres años.

*Ley xxxix. Que las Catedras se provean por oposicion y votos.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado a 5. de Março de 1603.

**MANDAMOS**, Que las Catedras, que vacaren, se provean por oposicion y votos, en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Vniversidad donde vacaren.

*Ley xxxx. Que da forma en la provision de las Catedras de Lima y Mexico.*

D. Carlos Segundo en Aranjuez a 20 de Mayo de 1676.

**PARA** Oviar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma siguiente. Quando vacare la Catedra, despues de aver leído los Opositores a ella, han de votar para su provision los Arçobispos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada vno en su Diocesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Rector de la Vniversidad: el Maestro-Escuela y el Dean de la Iglesia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que se proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha facultad: y en caso de estar vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el

Dignidad inmediato en antiguedad; y si sucediere ser Rector el Doctor mas antiguo, ha de entrar el q fuere inmediato a él; y en caso de proveerse la Catedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedratico inmediato, no siendo Opositor, y siendolo, se ha de votar con los demas que quedaren, en que el no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hazer secretamente en dos cantaros: en el vno se echará el voto de el Catedratico, que se proveyere: y en el otro las cedulas, ó habas, en que no se dá voto.

Las juntas para votar estas Catedras se harán en las casas de los Arçobispos, presidiendo ellos, y el Oidor a quien tocare, ha de preceder en el asiento al Inquisidor; y si este no asistiere, enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demás, de suerte, que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cantaro. Y rogamos y encargamos a los dichos Arçobispos, y mandamos a todas las personas, que han de concurrir a votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios que sea posible inquirir y informarse de los mas benemeritos, para obtenerlas, y los autos y diligencias, que sobre esto se huvieren de hazer, han de passar por ante el Secretario del Claustro y Vniversidad, y así se guarde y cumpla todo lo referido precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en nin-

ninguna forma, sin embargo de otra qualquier orden anterior, por expressa que sea.

*Ley xxxxi. Que asistiendo a algun Oidor al acto de votar Catedras no prefiera al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos.*

Don Felipe IV. en Zaragoça a 7. de Setiembre de 1642.

**MANDAMOS**, que quando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, ó Mexico asista y se halle presente en ocasion de votar las Catedras de las Vniversidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

*Ley xxxxiij. Que los Catedraticos no se ausenten sin causa y licencias, sola pena de esta ley, y forma della.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 5. tit. 6.

**ORDENAMOS** Y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda hazer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas citacion, ni llamamiento se le espere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir a escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se

vaque la Catedra, y se provea y pueda ser Opositor aquel a quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremisiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptuan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el Virrey, ó de quien govnare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ó por bien, ó negocio de la misma Vniversidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

*Ley xxxxiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, ó Beneficio, que requiera residencia, vaque.*

El mismo allí, Constitucion 6. tit. 6.

**MANDAMOS**, Que si algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiastico, ó Plaça de Audiencia Real, ó otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Catedra que tenia, y baste por aceptacion haver mudado de habito el promovido a Plaça de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveido, ó recebido el titulo de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, a los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ó Plaça, que entónces podrá retener la Catedra,